

AMPARO DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUC.*
Sesión de 16 de febrero de 1933.

EL C. SECRETARIO: Toca número 1071 de 1930, Sección 1a. “Visto en revisión el juicio de amparo que ante el C. Juez Primero de Distrito del Estado de Yucatán promovieron los señores Fernando Vales M. y Alfredo Camejo P, en su carácter respectivamente... (Leyó el proyecto de sentencia.)

EL M. PRESIDENTE: A discusión el proyecto.

A votación.

Con permiso de los señores compañeros me voy a permitir expresar la idea de que no considero absolutamente una consecuencia lógica de haber consentido la multa, el consentimiento de los procedimientos de ejecución; y también, el peligro en que colocamos al Ayuntamiento para que no pueda atender los servicios públicos que le están encomendados, aceptando que pueda la Federación hacer efectiva una multa embargando las rentas y bienes que constituyen la administración del Ayuntamiento. De manera que teniendo en consideración que las rentas del Ayuntamiento están destinadas a la administración de los servicios públicos, que esa atención de los servicios públicos no puede, en forma alguna, aplazarse ni dejarse de cumplir, al aprobar nosotros el proyecto en la forma que está presentando, implícitamente autorizamos la suspensión de los servicios públicos que se encuentran afectados con el procedimiento de ejecución de las autoridades federales. Exclusivamente desde ese punto de vista, manifiesto que no estaría conforme por la trascendencia del acto.

EL M. CALDERON: El acto reclamado aquí, o sea la imposición de la multa no a la persona que desempeña el cargo de Tesorero Municipal de ese lugar sino a la Hacienda Pública, afecta a esta Hacienda Pública de ese Municipio en su carácter de persona moral, en su carácter de persona privada, como tal persona privada, porque de otro modo no hubiera podido pedir amparo, pues debe sujetarse a las normas para la procedencia del amparo, para la formación de la demanda y para el ejercicio de su acción constitucional contra las violaciones de garantías

individuales que sufre esa persona moral. Ahora bien, si la Ley de Amparo, de una manera categórica y expresa, determina que las sentencias dictadas en los juicios de amparo no pueden comprender más cuestiones legales que las propuestas en la demanda de amparo, y si se considera que el amparo en materia administrativa es de estricto derecho y, por lo tanto, no puede suplirse la deficiencia de la queja, siendo el Ayuntamiento una persona moral y como tal se ha presentado en la demanda de amparo, pues tiene que estar sujeto a todas las prevenciones de la ley respecto a estas retualidades para la prosecución de ese juicio de amparo y para la forma de hacer valer sus derechos.

Reconozco, como lo reconoce el señor Ministro López Lira, que la hacienda municipal, aunque el Código de Procedimientos Civiles no incluye a la hacienda municipal dentro de las que no deben estar sujetas a embargo, que por mayoría de razón, por analogía y aun dados los términos del artículo 117 de la Constitución que instituyó el Municipio Libre y formó su hacienda municipal, no debe ser embargado; pero esa violación a esa disposición legal debía haberse ejercitado por la persona moral del Ayuntamiento en su demanda de amparo.

El principio está salvado, desde el momento en que de una manera clara expresamos en el considerando que no podemos tomar eso en consideración, porque en la demanda de amparo no lo aleja; si lo hubiera alegado yo hubiera presentado proyecto concediendo el amparo; pero siendo el amparo administrativo de estricto derecho y no pudiendo salirse de lo que en la demanda se propone, ni tomar en consideración agravios o violaciones a la ley que no se determinen en la misma demanda, no puedo suplir la deficiencia de la quejosa, y por esa razón opino, salvo mejor opinión de los señores Ministros, que debe sobreseerse en el amparo. Que sí debe sobreseerse, indudablemente, al haberse conformado el Ayuntamiento con el primer punto resolutivo de la sentencia del Juez de Distrito que le niega el amparo contra la imposición de la multa. ¿Cuál es la consecuencia de esa conformidad que ha manifestado con ser multado? Pues la de que se ejercite

* Libro de Actas de la Segunda Sala. Febrero de 1933.

contra la persona moral del Ayuntamiento la facultad económico coactiva, cuya aplicación no reclama en la demanda de amparo.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo no estoy conforme.

EL M. GUZMAN VACA: Yo sí.

EL M. VALENCIA: Sí.

EL M. CALDERON: Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: No estoy conforme y presentaré mi voto particular sobre este punto, por la inconsistencia de la doctrina de la doble personalidad del poder público.

EL C. SECRETARIO: TRES VOTOS APROBANDO EL PROYECTO DEL SEÑOR MINISTRO CALDERON, CONTRA DOS DE LOS SEÑORES MINISTROS CISNEROS CANTO Y PRESIDENTE LOPEZ LIRA, QUIEN MANIFESTO QUE EMITIRA SU VOTO PARTICULAR.

EL M. PRESIDENTE: SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO, REVOCANDOSE EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DEL FALLO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATAN.